



**RADICADO: 2459 – 20**

(19 de agosto de 2020)

**CONSULTA SOBRE LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS ASÍ COMO LA INHABILIDAD DE ESTOS PARA PARTICIPAR EN ELECCIONES TERRITORIALES.**

**PETICIONARIO**

**JUAN PINZÓN RESTREPO**

**MAGISTRADO PONENTE**

**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**

**1. LA CONSULTA**

Con ocasión de la solicitud radicada con el número 2459-20, presentada por el señor **JUAN PINZÓN RESTREPO**, recibida por el Consejo Nacional Electoral y que fuera asignada mediante reparto al Magistrado Virgilio Almanza Ocampo, corresponde a esta Sala Plena absolver las dudas planteadas por el consultante acerca de la elección de los consejos de juventud en los municipios y distritos del país.

El peticionario requiere se le resuelvan las siguientes inquietudes:

(...)

1. *“En caso de resultar electo para desempeñar como Consejero de Juventud; ¿Puedo participar en las reuniones ordinarias que se realizarían una vez al mes como mínimo y en las extraordinarias que la plataforma (sic) establezca en su reglamento interno, según lo dice la Ley Estatutaria 1885 del 2018, en su artículo 10, parágrafo 1º(sic) (La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria? La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.); de manera virtual o electrónica y demás asociadas las plataformas de mensajes de datos, aprovechando las facultades de interconexión que nos ofrecen las herramientas tecnológicas?*
2. *En caso tal de estar ejerciendo como Consejero de Juventud, ¿Esto representaría incursión en algún tipo de inhabilidad para participar en las elecciones territoriales del 2023, pues no esto no se desarrolla en las causales de inhabilidad del artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 14 de la Ley 1885 del 2018; y si así fuere en qué periodos debería presentar la respectiva renuncia a la Plataforma de Juventudes (sic) para no incurrir en cualquier tipo de inhabilidad?” (...)*

**2. COMPETENCIA**

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y en virtud de las facultades el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, está facultado para proferir conceptos interpretando las disposiciones normativas relacionadas con lo de su competencia.

**“ARTÍCULO 39.** *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente”.*

(...)

*“c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y” (...)*

Se colige entonces, que esta Corporación tiene competencia para esclarecer mediante concepto, las particularidades solicitadas sobre la interpretación y alcance acerca de la elección de los consejos de juventud en los municipios y distritos, de conformidad con la Ley 1622 de 2013 modificada en algunos apartes por la Ley 1885 del 2018.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1. NORMAS APLICABLES

##### 3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

**“ARTICULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”*

(...)

**“ARTICULO 103.** *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*

*El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.*

(...)

**“ARTICULO 120.** *La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.”*

(...)

**“ARTICULO 179.** *No podrán ser congresistas”:*

(...)

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

*“8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente”.(...)*

### **3.1.2. LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1885 DEL 2018**

(...)

**“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LOS Y LAS JÓVENES.** Los y las jóvenes en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución Política y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad y corresponsabilidad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida social, cívica, política, económica y comunitaria del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada y cualificada”

(...)

**“ARTÍCULO 22. SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES.** Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

**ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD.** El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema Nacional de información de juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros.

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES.** El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes
  - 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes
  - 1.2 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales
2. Subsistema de Participación de las Juventudes
  - 2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes
  - 2.2 Espacios de participación de las juventudes
  - 2.3 Los Consejos de Juventudes
  - 2.4 Plataformas de Juventudes
  - 2.5 Asambleas de Juventudes
3. Comisiones de Concertación y Decisión”

(...)

**“ARTÍCULO 32. SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES.** Es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.

**ARTÍCULO 33. CONSEJOS DE JUVENTUDES.** Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

*gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.*

**ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.
3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.
5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.
6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.
7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.
8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.
9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.
10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.
11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.
12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.
13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.
14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.
15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.
16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.
17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.
18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento”.

(...)

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

**“ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

**PARÁGRAFO 2o.** Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan”.

(...)

**“ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

**PARÁGRAFO.** Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso”.

(...)

**“ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

*cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.*

*Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud”.*

(...)

**“ARTÍCULO 55. INHABILIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

**ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO.** Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

**ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD.** Cada Gobernador o Alcalde, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición”.

(...)

**“ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS DE JUVENTUD.** El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

**PARÁGRAFO.** Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

*La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.*

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

*Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.*

*La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión”.*

(...)

**“ARTÍCULO 80.** *<Artículo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.” (...)*

### 3.1.3. LEY 617 de 2000

(...)

**“ARTICULO 30. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES.** *No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:*

*1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

*2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.*

*3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*

*4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que*

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

*presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.*

5. *Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.*

6. *Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.*

7. *Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional”.*

(...)

**“ARTICULO 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** *No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:*

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.*

3. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*

4. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.*

5. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE, sustituido por el aparte entre <>> Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en ~~segundo grado de consanguinidad~~ <tercer grado de consanguinidad>, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha”.*

(...)

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

**“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

*"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

*1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

*2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

*3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

*4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

*5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."*

(...)

**"ARTÍCULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

*"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

*1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

*2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.*

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha." (...).

#### 3.1.4. LEY 136 de 1994

(...)

**“Artículo 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA.** Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente”.

(...)

**“ARTÍCULO 124. INHABILIDADES.** Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y
3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.”

(...)

#### 3.1.4. Ley 1437 de 2011

(...)

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

*consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”(...)*

#### **4. CONSIDERACIONES**

De las dudas planteadas se puede observar que son asuntos particulares y puntuales, y si bien al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL le fue concedida la facultad consultiva, no le es dable realizar dicha función en asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que sean o puedan llegar a ser materia de investigación o actuación administrativa especial, bajo este entendido, la petición se resuelve en términos generales de ilustración al tema que le interesa.

Es de anotar que el Sistema Nacional de las Juventudes se encuentra conformado por tres grupos, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, que son:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes
2. Subsistema de Participación de las Juventudes
3. Comisiones de Concertación y Decisión

El Subsistema de Participación de las Juventudes “*Es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.*”<sup>1</sup> y este a su vez está conformado entre otros por Los Consejos de Juventudes y las Plataformas de Juventudes, lo que permite inferir que son dos instancias diferentes.

Por lo anterior, del escrito se puede determinar dos planteamientos a saber: i) Si un Consejero Juvenil, puede participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de manera virtual, utilizando las plataformas establecidas en la norma. ii) Si un Consejero Juvenil electo se encuentra inhabilitado para participar en las elecciones territoriales del año 2023; esta Sala abordará el primero desde la competencia de esta entidad según la norma y el segundo determinar la posibilidad de esclarecer el planteamiento teniendo en cuenta la naturaleza de los Consejos de Juventudes.

#### **4.1. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJEROS JUVENILES DE MANERA VIRTUAL EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.**

<sup>1</sup> Véase el artículo 32, Ley Estatutaria 1622 de 2013

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

Es de anotar, que los consejos juveniles tiene su génesis en la Constitución Política y su desarrollo ha sido implementado por la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada parcialmente por la Ley 1885 del 2018, en donde les asigna a las personas electas unas funciones específicas, que deben cumplir unos requisitos para inscribirse en la contienda electoral, entre otros, como estar en un rango de edad entre los 14 a 28 años, tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario en el territorio al cual aspira representar, e instituye en el inciso segundo del artículo 50 ibídem lo siguiente: *“Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud”*

De otro lado, da la potestad a cada Consejo de Juventud de implementar su propio reglamento, tal y como lo enseña el artículo 56 de la misma ley, que establece: **“ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO.** *Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento”.* (...)

En los artículos 57 y 59 se impone la obligación al Gobierno Nacional, Gobernadores y alcaldes, las medidas y el espacio físico necesario que aseguren la operación de los consejos de juventud así: **“ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD.** *Cada Gobernador o Alcalde, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición”* **“ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS DE JUVENTUD.** *El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.*

**PARÁGRAFO.** *Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley”.*

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

En tal sentido, no es factible para esta Corporación dar un instructivo específico en el que se indique como se deban realizar las reuniones ordinarias y extraordinarias de los consejos de juventudes, máxime cuando sus propios integrantes tienen la facultad de establecerlo en su debido momento, dependiendo de las necesidades, los equipos, materiales, espacio y herramientas que se tengan para desarrollar sus funciones.

Es de concluir que, la intervención en los consejos juveniles por parte de sus integrantes que deben participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias, las deben realizar en el espacio físico que dispondrá para tal fin los Concejos Distritales, Municipales, en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República; y siguiendo los lineamientos establecidos en Constitución Política, la Ley y su propio Reglamento.

Bajo la anterior cuerda argumentativa, se puede descollar que estas dumas juveniles dentro el marco de su autonomía, deberán expedir un reglamento interno para su funcionamiento en el cual, entre otros aspectos incorporarán las normas referentes a la actuación de los integrantes de la colegiatura, la validez de las convocatorias y la forma de llevar a cabo las sesiones.

#### **4.2. DE LA INHABILIDAD DE UN CONSEJERO JUVENIL PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE CARÁCTER TERRITORIAL.**

Sea lo primero indicar que el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 implanta que los consejos de juventudes son: *“mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan”*, y el artículo 42 nos muestra la composición, como se funda, entre otras: *“Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción”*.

El Consejo Nacional Electoral, en concepto emitido el 1 de julio de 2020 bajo la ponencia de la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, realizó un estudio respecto a la naturaleza de los Consejos de Juventud, donde expuso:

(...)

*“el artículo 33 del ECJ, define a los Consejos de Juventud como **mecanismos autónomos de participación** y en ese sentido, la Corte Constitucional respondió a dichos interrogantes, en la sentencia **C-862 de 2012**, M.P. Alexei Julio Estrada, estudio previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 o el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, lo que a su vez, fue reiterado en la sentencia **C-484 de 2017**, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo, estudio de exequibilidad de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, modificatoria parcialmente de la anterior.*

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

Así, cuando la Corte estudió la definición de los Consejos de Juventud concluyó que se trata de un “**mecanismo de participación democrática<sup>2</sup> de aquellos previstos en el artículo 103 de la Constitución Política**, en la medida en que representa a los jóvenes en diferentes ámbitos ante las autoridades políticas y administrativas que integran el Estado, convirtiéndose en canales de comunicación de los problemas, las inquietudes, las propuestas y las críticas que puedan tener los jóvenes respecto de la agenda de la juventud que presenten los organismos de Gobierno, ya sea éste en el nivel local, departamental o nacional.” (C-862 de 2012).

En efecto, el **artículo 103** de la Constitución Política, que se encuentra en el capítulo de formas de participación democrática, establece:

**“Artículo 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

*El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”*

*En el mismo sentido, cuando la Corte analizó las inhabilidades que el Legislador previó para los candidatos a estas elecciones, afirmó que los Consejos de Juventud, “no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos”, sino que se tratan de “**mecanismos de participación democrática** de los jóvenes en los distintos niveles con el objetivo de configurar la agenda de las localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud” (C-484 de 2017)”.*

Del anterior estudio normativo se infiere que los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación democrática, elegidos por voto popular, que no hacen parte de las ramas del poder público, ni sus integrantes ostentan la calidad de servidor público.

Las funciones de los Consejos de Juventudes se encuentran en el artículo 34, que las describe así:

**“ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.
3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

<sup>2</sup> Es un concepto más preciso que mecanismos de participación ciudadana dado que involucra a personas que aún no han alcanzado la edad exigida (18 años) para adquirir la calidad de ciudadano de conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política.

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

5. *Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.*
6. *Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.*
7. *Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.*
8. *Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.*
9. *Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.*
10. *Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.*
11. *Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.*
12. *Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.*
13. *Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.*
14. *Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.*
15. *Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.*
16. *Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.*
17. *Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.*
18. *Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento”.*

Ahora bien, la norma no especifica las inhabilidades de los integrantes de los consejos de juventudes para desempeñar cargos de elección popular, por lo que, para su estudio en el caso en concreto, resulta necesario remitirnos a la normatividad general de inhabilidades para diputados, Gobernadores, alcaldes y concejos cargos y miembros elegidos para el nivel territorial los cuales se encuentran taxativamente en los artículos 30, 33, 37 43 de la Ley 617 de 2000.

Es de anotar que las normas anteriormente mencionadas, no nos muestran una inhabilidad de los consejeros juveniles para ocupar cargos y ser miembros de corporaciones públicas de elección popular, ya que no podemos encuadrar la dignidad dentro del rango de empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, y al no tener dichas calidades, no se encuentran dentro de las prohibiciones, sin embargo no se puede dejar de lado el Artículo 179 de nuestra Carta Magna, en donde prohíbe que una persona sea elegida para más de una corporación o cargo público al disponer:

**“ARTÍCULO 179.** *No podrán ser congresistas:*

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

(...)

*8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.”*

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de 10 de marzo de 2011, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del expediente con radicado número: 11001-03-28-000-2010-00020-00, refiriéndose al numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, en uno de sus apartes preceptuo lo reiterado ampliamente, indicando:

(...)

*“De conformidad con esta norma, le está prohibido a cualquier ciudadano **ser elegido** para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea de manera parcial.*

*Ha dicho la Corte Constitucional respecto de esta inhabilidad que no sólo aplica para congresistas sino para todo ciudadano que se elija o se nombre en otro cargo público cuando ya ejerce uno, incluidos, por ende, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular del nivel territorial.*

*Así lo dejó planteado en la sentencia C-093/94, al decidir la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, que lo declaró exequible”(...*

El anterior postulado Superior es concordante con el artículo 44 de la Ley 136 de 1994, que establece la inelegibilidad simultánea de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA.** *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

*Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.”*

De acuerdo a lo expuesto se observa que, un consejero juvenil electo, no puede postularse a un cargo o una corporación de elección popular cuando los periodos coincidan en el tiempo, aunado al estudio de constitucionalidad de los artículos 56 y 14 de la Ley 1885 de 2018, en donde la Corte Constitucional, nos indica:

(...)

**“3.2.11.3. El precedente constitucional.** *En la sentencia C-862 de 2012 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 56 del entonces proyecto de ley estatutaria, hoy artículo 55 ECJ, el cual señalaba una inhabilidad de un 1 año a quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública. La Corte dispuso que a pesar de que no se trata de organismos públicos, ni sus miembros tienen la calidad de servidores públicos, se está ante la conformación de órganos de representación de las y los jóvenes, que tienen la condición de mecanismos de participación democrática en los distintos niveles territoriales. Dispuso que las inhabilidades para ser Consejero de la Juventud*

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

*son acordes con la Constitución, ya que las mismas se aprecian como limitaciones razonables y proporcionadas al derecho de participación democrática. Igualmente señaló que el objetivo de la norma es la concreción del principio de igualdad en el acceso a los cargos que impliquen la función pública, así como la transparencia e imparcialidad en el manejo del interés general. Concluye diciendo que ambos objetivos son constitucionales y que no se aprecia las limitaciones como inconstitucionales.*

**3.2.11.4. Examen de constitucionalidad.** *El artículo 14 del proyecto de ley estatutaria, modificatorio del artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, establece dos inhabilidades: la primera que indica que no podrán ser elegidos como Consejeros de la Juventud “quienes sean miembros de corporaciones públicas”. Esta inhabilidad se corresponde a lo que se había regulado en el ECJ con el mismo contenido y que fue declarado exequible por la Corte anotando que la inhabilidad resulta proporcional porque se debe garantizar la moralidad, transparencia e imparcialidad de quienes desarrollan las competencias asignadas a los órganos públicos. En este caso la inhabilidad se justifica ya que existe una incompatibilidad de ocupar dos funciones públicas, y en este caso la labor de Consejero de la Juventud tiene que ser autónoma e independiente de cualquier otra labor como la de ser miembro de una corporación pública. Teniendo en cuenta este precedente la Corte encuentra razonable y proporcional esta inhabilidad y se estará a lo resuelto en la sentencia C-862 de 2012 con el efecto de cosa juzgada constitucional.”<sup>3</sup> (...)*

Se puede concluir que, garantizando la moralidad, transparencia e imparcialidad de quienes desarrollan las competencias asignadas se justifica la inhabilidad, derivada de la incompatibilidad de ocupar dos funciones públicas y por tener la condición de mecanismos autónomos de participación elegidos por voto popular, no se les puede endilgar responsabilidades adicionales, por lo que dicha inhabilidad desaparece cuando se presenta renuncia a la dignidad antes de la inscripción de la candidatura al nuevo cargo o corporación pública a que se aspire.

El presente concepto se rinde a solicitud de interesado el 19 del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-484 del 26 de julio de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo

Consulta sobre la forma de participación de los consejos de juventud en los municipios y distritos así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales.

**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**  
Magistrado Ponente

**CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**  
Magistrado

**DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS**  
Magistrada

**PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA**  
Magistrado

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Magistrado

**LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS**  
Magistrado

*Aprobado en Sesión Virtual de Sala Plena de 19 de agosto de 2020*

**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**, Magistrado Ponente

*Proyectó: Juan Carlos Bocarejo Jiménez*

*Revisó: Jhon Fauder Malaver*

*Aprobó: Miguel Sastoque Martínez*

*Radicado de sala: 2459-20*